

**CIRCULAR N° 99/2026**

**REF: Acordada N° 8279**

Montevideo, 10 de setiembre de 2026.

**A LOS SEÑORES/AS JERARCAS:**

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple con librar la presente, a efectos de comunicar la Acordada N° 8279 del día de la fecha, la cual se adjunta, y dispone que los Defensores Públicos con competencia en materia penal y de ejecución penal deben realizar visitas presenciales periódicas.

Sin otro motivo, saluda atentamente.

**Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO**  
Secretaría Letrada  
Suprema Corte de Justicia



**Acordada N° 8279**

En Montevideo, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil veintiséis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Doris Morales Martínez, Presidente, Bernadette Minvielle Sánchez, John Pérez Brignani, Julio Posada Xavier y Álvaro França Nebot, con la asistencia de su Secretaria Letrada, doctora Gabriela Figueroa Dacasto.

**DIJO:**

I) Que la Constitución de la República establece, en su artículo 26, que las cárceles no podrán servir para mortificar y que tendrán por finalidad asegurar a procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito, disposición que impone a los órganos estatales vinculados con la administración de justicia una especial responsabilidad en la tutela de los derechos de quienes se encuentran sometidos a privación de libertad.

II) Que el Código del Proceso Penal reconoce a toda persona imputada el derecho a contar con defensa desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia, previendo la asistencia de la Defensa Pública cuando carezca de defensor de confianza; establece, asimismo, para el imputado privado de libertad, el derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, y dispone expresamente que el ejercicio de la defensa abarca tanto la etapa de conocimiento como la de ejecución. En consecuencia, la defensa técnica constituye una garantía permanente, que no se agota con el dictado de la sentencia ni con el ingreso de la persona al sistema penitenciario.

III) Que el artículo 288 del Código del Proceso Penal atribuye al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, entre otros cometidos, velar por el respeto de los derechos humanos, salvaguardar los derechos de quienes cumplen condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, recibir y resolver peticiones o quejas formuladas por los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, y realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y, como mínimo, una vez cada treinta días.





IV) Que, a efectos de procurar el efectivo cumplimiento de dichos cometidos, la Suprema Corte de Justicia dictó la Acordada N° 8021, de 14 de marzo de 2019, mediante la cual estableció un régimen reforzado de presencia de los magistrados y magistradas en los establecimientos de reclusión, disponiendo, para los Juzgados especializados en Ejecución y Vigilancia allí individualizados, la concurrencia a los centros penitenciarios por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio del régimen mensual aplicable a las restantes sedes con competencia en la materia; reglamentándose asimismo la documentación de las entrevistas, la comunicación de los resultados y el seguimiento de las situaciones advertidas.

V) Que la experiencia institucional acumulada desde la aplicación de la referida Acordada ha resultado altamente positiva, permitiendo fortalecer la presencia efectiva del sistema de justicia dentro de los establecimientos penitenciarios, obtener conocimiento directo de las condiciones en que se cumple la privación de libertad, identificar situaciones que requieren intervención y facilitar respuestas oportunas ante las necesidades planteadas por las personas reclusas.

VI) Que la presencia física y periódica de los magistrados y magistradas en los centros de reclusión debe ser complementada por una presencia igualmente efectiva de la Defensa Pública. El acceso real a la justicia de una persona privada de libertad exige que pueda mantener un vínculo regular con quien ejerce su defensa técnica, transmitirle directamente sus inquietudes, recibir información comprensible acerca de su situación jurídica y poner en su conocimiento circunstancias vinculadas con las condiciones de reclusión que puedan requerir una actuación administrativa o jurisdiccional.

VII) que, particularmente en Montevideo, se ha extendido ampliamente la utilización de la videoconferencia para mantener el contacto entre la Defensa Pública y las personas privadas de libertad, herramienta que posee indudable utilidad para agilizar comunicaciones, evacuar consultas, efectuar seguimientos y reducir dificultades derivadas de distancias, traslados y organización penitenciaria. Sin embargo, el empleo de medios tecnológicos debe conservar un carácter complementario y no puede determinar la desaparición del contacto presencial entre el defensor y la persona asistida.

VIII) que, precisamente, la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad, elaborada en el ámbito de la



Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), establece como pauta específica que las Defensorías Públicas deben visitar, a través de sus defensores, a las personas privadas de libertad cuya defensa técnica tienen a su cargo; que durante esas visitas el defensor debe entrevistarse personalmente con la persona asistida; que las entrevistas deben desarrollarse en condiciones de confidencialidad; y que la utilización de videoconferencias y otros medios tecnológicos debe facilitar y reforzar el contacto, sin sustituir en ningún caso las visitas presenciales. La misma Guía destaca, además, que dichas visitas permiten obtener información sobre las condiciones de privación de libertad y promover, cuando corresponda, las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas asistidas.

**IX)** Que el sistema universal de protección de los derechos humanos reconoce idéntica orientación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad, y reconoce a toda persona acusada el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con su defensor. El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconoce, a su vez, el derecho de la persona detenida o encarcelada a comunicarse y consultar con su abogado, a disponer de tiempo y facilidades adecuados y a ser visitada y entrevistada por su asistencia letrada en condiciones de plena confidencialidad.

**X)** Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Nelson Mandela- disponen que deben facilitarse oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para que las personas reclusas reciban visitas de sus asesores jurídicos, puedan entrevistarse y consultar con ellos sin demora, interferencia o censura y de manera plenamente confidencial. Dichas garantías alcanzan también expresamente a las personas en espera de juicio, respecto de las cuales las Reglas 119 y 120 aseguran el acceso efectivo a la asistencia jurídica bajo los mismos principios.

**XI)** Que, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano y garantiza al inculcado el derecho a contar con





tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y privadamente con su defensor. Asimismo, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas privadas de libertad a la defensa y asistencia letrada, a comunicarse confidencialmente con su defensor y a mantener contacto personal y directo mediante visitas periódicas con sus representantes legales.

**XII)** Que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, declaradas con valor de Acordada por esta Suprema Corte mediante Acordada N° 7647, incluyen expresamente a la privación de libertad entre las circunstancias susceptibles de generar vulnerabilidad y exigen promover políticas, medidas, facilidades y apoyos que hagan posible el goce efectivo de los servicios del sistema de justicia, destacando la relevancia de la asistencia técnico-jurídica y de la Defensa Pública.

**XIII)** Que la privación de libertad coloca a la persona en una situación de particular dependencia respecto de las autoridades responsables de su custodia, de modo que la entrevista presencial con su defensor cumple una función que excede la transmisión de información estrictamente procesal ya que permite conocer en forma directa: condiciones de alojamiento, seguridad, salud, integridad personal, régimen disciplinario, acceso a actividades, vínculos familiares, traslados y demás circunstancias que puedan incidir sobre sus derechos y requerir una actuación de la defensa.

**XIV)** Que corresponde prestar especial atención a aquellas situaciones en las que concurren diversos factores de vulnerabilidad. En particular, las mujeres privadas de libertad presentan necesidades específicas que requieren una perspectiva de género, especialmente cuando se encuentran embarazadas, en período de lactancia, son madres o tienen personas dependientes a su cargo. Las Reglas Nelson Mandela disponen previsiones específicas para las mujeres durante el embarazo, parto y período posterior y exigen que toda decisión relativa a la permanencia de niños con sus madres o padres privados de libertad atienda primordialmente a su interés superior.

**XV)** Que la Guía Regional de AIDEF identifica a las mujeres privadas de libertad como un colectivo especialmente vulnerable y encomienda a los defensores públicos velar por que su tratamiento atienda sus necesidades específicas; asimismo,



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

cuando las madres permanezcan junto a sus hijos o hijas en un centro de privación de libertad, exige verificar la existencia de servicios adecuados para su desarrollo y el respeto permanente de su interés superior.

**XVI)** que la visita presencial permite también detectar tempranamente situaciones de violencia institucional, amenazas, riesgos para la vida o la integridad, problemas graves de salud, restricciones indebidas del contacto familiar, sanciones disciplinarias, dificultades de acceso a la información o cualquier otra circunstancia susceptible de comprometer derechos fundamentales, haciendo posible que la Defensa Pública adopte, dentro de su independencia y autonomía técnica, las medidas judiciales o administrativas que estime pertinentes.

**ATENCIÓN:**

a lo expuesto; a lo dispuesto por los artículos 26 y 239 numeral 2º de la Constitución de la República; artículo 55 numeral 6º de la Ley Nº 15.750; artículos 64, 65 y 71 del Código del Proceso Penal; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Nelson Mandela-; las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes -Reglas de Bangkok-; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; la Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad de AIDEF, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad demás normas concordantes y complementarias;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1º.- Ámbito de aplicación.** Los Defensores Públicos con competencia en materia penal y de ejecución penal deberán realizar visitas presenciales periódicas a





los establecimientos de privación de libertad en los que se encuentren personas cuya defensa técnica se encuentre a su cargo.

La presente obligación comprenderá tanto a las personas que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad como a aquellas sometidas a prisión preventiva, cualquiera sea el establecimiento penitenciario o centro de reclusión en que se encuentren alojadas.

En Montevideo comprenderá a los Defensores Públicos en lo Criminal y de Ejecución Penal, según corresponda a la etapa procesal, y en el interior del país a los Defensores Públicos que tengan asignados cometidos en materia penal o de ejecución penal.

**2°.- Periodicidad mínima.** Cada Defensor Público que tenga a su cargo la defensa de personas privadas de libertad deberá concurrir presencialmente a centros de reclusión, como mínimo, una vez en cada mes.

La periodicidad prevista constituye un mínimo obligatorio y no impedirá la realización de visitas adicionales cuando las necesidades de las personas asistidas, las circunstancias de una causa, una situación de urgencia o cualquier otro motivo vinculado con el adecuado ejercicio de la defensa así lo aconseje.

Las Defensorías procurarán organizar la distribución de las visitas de manera que exista presencia regular y efectiva de la Defensa Pública en los establecimientos donde se encuentre la población asistida.

**3°.- Personas a entrevistar.** Se procurará entrevistar a la mayor cantidad posible de personas privadas de libertad asistidas por la Defensa Pública, teniendo en cuenta el número de patrocinados, las agendas y horarios de los establecimientos, la disponibilidad de espacios adecuados, las condiciones de seguridad, los tiempos necesarios para preservar la confidencialidad de las entrevistas y las posibilidades materiales y logísticas existentes.

La organización del servicio deberá procurar progresivamente que las personas asistidas mantengan contacto presencial periódico con su defensa y evitar lapsos injustificadamente prolongados sin entrevista personal.

**4°.- Criterios de prioridad.** Cuando, por el número de personas asistidas o por las condiciones de funcionamiento del establecimiento, no resulte materialmente posible entrevistarlas a todas durante una misma visita, se dará especial prioridad, sin perjuicio de la valoración profesional del defensor, a:

- a) quienes hubieren solicitado expresamente entrevistarse con su defensa;



b) las personas recientemente ingresadas o trasladadas de establecimiento;

c) quienes se encuentren cumpliendo prisión preventiva, especialmente cuando existan audiencias, vencimientos o decisiones procesales próximas;

d) quienes presenten problemas de salud física o mental, aleguen haber sufrido violencia, malos tratos o amenazas, se encuentren sometidos a aislamiento o hayan recibido sanciones disciplinarias;

e) quienes tengan peticiones, recursos, solicitudes de libertad, salidas transitorias, redenciones, reliquidaciones u otras actuaciones pendientes que requieran información o instrucciones;

f) las mujeres embarazadas, en período de lactancia, madres que convivan con sus hijos o hijas en el establecimiento o que manifiesten necesidades relevantes vinculadas con el cuidado o contacto con sus hijos e hijas;

g) las personas con discapacidad, adultas mayores, extranjeras con dificultades idiomáticas o pertenecientes a otros grupos en situación de especial vulnerabilidad; y

h) aquellas respecto de las cuales haya transcurrido un período significativo desde la última entrevista presencial.

**5°.- Presencialidad y utilización de medios tecnológicos.** Las comunicaciones mediante videoconferencia, teléfono u otros medios tecnológicos continuarán utilizándose en cuanto resulten útiles para facilitar, ampliar y agilizar el contacto entre la Defensa Pública y las personas asistidas.

En ningún caso dichas comunicaciones sustituirán la visita presencial mínima prevista en la presente Acordada.

**6°.- Condiciones de las entrevistas.** Las entrevistas deberán efectuarse en condiciones que aseguren la privacidad y confidencialidad de la comunicación entre defensor y defendido.

El personal penitenciario podrá adoptar las medidas de seguridad que correspondan, pero no deberá encontrarse en condiciones de escuchar el contenido de la entrevista.





Cuando las condiciones locativas o las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria impidan o dificulten injustificadamente la realización de una entrevista confidencial, el Defensor Público dejará constancia de dicha circunstancia y la comunicará, por los conductos correspondientes, a la Dirección Nacional de Defensa Pública.

**7º.- Contenido de la visita.** La entrevista presencial tendrá por finalidad asegurar un contacto efectivo entre la persona privada de libertad y su defensa técnica. Sin perjuicio de las particularidades de cada caso y de la independencia profesional del defensor, se procurará:

- a) informar a la persona asistida, en forma clara y comprensible, acerca de su situación jurídica y del estado de las actuaciones que la conciernan;
- b) recibir las consultas, solicitudes e instrucciones que desee formular;
- c) relevar la existencia de actuaciones judiciales o administrativas pendientes que requieran intervención de la defensa;
- d) conocer circunstancias relevantes relativas a sus condiciones de privación de libertad;
- e) recabar información acerca de eventuales sanciones disciplinarias, traslados, cambios de clasificación, dificultades de acceso a la atención sanitaria, educación, trabajo u otras actividades, cuando puedan incidir sobre sus derechos;
- f) detectar posibles situaciones de violencia institucional, amenazas, malos tratos, afectaciones a la integridad personal o riesgos para la vida o la salud;
- g) relevar, cuando resulte pertinente, dificultades relativas a la comunicación y mantenimiento de vínculos familiares; y
- h) identificar cualquier otra necesidad cuya atención requiera una actuación de la Defensa Pública.

**8º.- Actuaciones posteriores.** Cuando durante una visita se adviertan hechos o circunstancias que puedan comprometer derechos de la persona asistida, el Defensor Público, en ejercicio de su autonomía e independencia técnica, evaluará y promoverá las actuaciones judiciales o administrativas que estime pertinentes.

Las situaciones que involucren un riesgo actual o inminente para la vida, integridad física o psíquica, salud o seguridad de una persona deberán recibir atención prioritaria e inmediata, sin esperar a la siguiente visita programada.



Lo dispuesto será sin perjuicio de los deberes legales que pudieren corresponder y de la utilización, según cada situación, de los mecanismos jurisdiccionales de tutela de derechos previstos.

**9°.- Mujeres privadas de libertad y sus hijos e hijas.** En las visitas realizadas a establecimientos destinados a mujeres deberá incorporarse una perspectiva de género, prestando especial atención a las necesidades específicas vinculadas con salud física y mental, salud sexual y reproductiva, embarazo, lactancia, higiene, condiciones de alojamiento, posibles situaciones de violencia y mantenimiento de vínculos familiares.

Cuando la persona asistida sea madre, se relevarán, cuando resulte pertinente para la protección de sus derechos o los de sus hijos e hijas, las dificultades vinculadas con visitas, contacto familiar, cuidados y responsabilidades parentales.

En los supuestos en que niños o niñas permanezcan junto a sus madres en establecimientos de privación de libertad, la Defensa Pública prestará particular atención a que sus condiciones de permanencia sean compatibles con su dignidad, desarrollo y superior interés, y a que cuenten con los servicios sanitarios, alimentarios, educativos y de cuidado que correspondan, teniendo presente que su permanencia en el establecimiento no modifica su condición de niños o niñas ni permite que sean tratados como personas privadas de libertad.

**10°.- Registro de las entrevistas.** La información relevante obtenida en cada entrevista presencial deberá ser incorporada a la ficha individual de la persona patrocinada en el sistema de gestión de la Defensa Pública.

**11°.- Organización y coordinación del régimen de visitas.** Cométese a la Dirección Nacional de Defensa Pública (DINADEF) la adopción de las medidas organizativas necesarias para la ejecución de la presente Acordada.

A tales efectos, coordinará con las Direcciones de las Defensorías Públicas y, por intermedio de los canales institucionales correspondientes, con el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Ministerio del Interior, la elaboración de cronogramas que procuren compatibilizar la presencia mensual de los Defensores Públicos con las



agendas de los establecimientos, sus condiciones de seguridad y las posibilidades materiales y logísticas del servicio.

**12°.- Contralor.** La Dirección Nacional de Defensa Pública tendrá a su cargo el contralor del cumplimiento del régimen establecido en la presente Acordada.

**13°.- Derogaciones.** Deróganse, en lo pertinente, todas las disposiciones reglamentarias de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente Acordada.

**14°.- Vigencia.** La presente Acordada entrará en vigencia el 1° de octubre de 2026.

**15°.- Comunicaciones y publicación.** Comuníquese al Ministerio del Interior, al Instituto Nacional de Rehabilitación, a la Fiscalía General de la Nación, al Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario y a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Publíquese en el Diario Oficial y en el Portal Corporativo, e insértese en el sitio web institucional y, oportunamente, archívese.



Dra. Doris MORALES MARTÍNEZ  
Presidente  
Suprema Corte de Justicia



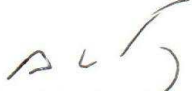
Dra. Bernadette MINVIELLE SÁNCHEZ  
Ministra  
Suprema Corte de Justicia



Dr. John PÉREZ BRIGNANI  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dr. Julio POSADA XAVIER  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dr. Álvaro FRANÇA NEBOT  
Ministro  
Suprema Corte de Justicia



Dra. Gabriela FIGUEROA DACASTO  
Secretaria Letrada  
Suprema Corte de Justicia

